

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ093181

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

Sentencia 44/2024, de 12 de marzo de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 712/2020

#### SUMARIO:

**IS. Base imponible. Gastos deducibles. Retribución de los administradores.** Afirma la Sala que no es necesario que en los estatutos se fije una concreta cantidad de retribución como defiende la Administración tributaria. Corresponde a la Junta General fijar para cada ejercicio la remuneración de los administradores en el caso de las sociedades limitadas, siempre que los estatutos no hayan determinado que se fije con una participación sobre los beneficios. En el año 2012 se modificaron los estatutos sociales para determinar que los administradores serían retribuidos, y el acuerdo de Junta General fijó las cantidades que percibirían durante el ejercicio 2014. Al no modificar los estatutos este acuerdo no era un acto inscribible, por lo que la falta de inscripción no puede servir para oponerse al carácter deducible del gasto. El libro de actas no fue requerido por la oficina de gestión tributaria. Ha sido aportado al proceso y de su examen se desprende que se encuentra debidamente legalizada y que el acuerdo de 30 de abril del 2014 figura inserta en el mismo. La demanda debe estimarse para que se reconozca el carácter deducible de los gastos derivados del abono a los administradores de las remuneraciones acordadas por la junta general.

#### PRECEPTOS:

RDLeg 4/2004 (TR Ley IS), art 14.

RDLeg. 1/2010 (TR LSC), art. 217.

#### PONENTE:

*Don Luis Helmuth Moya Meyer.*

Magistrados:

Don GUILLERMO BENITO PALENCIANO OSA

Don ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ

Don JOSE ANTONIO FERNANDEZ BUENDIA

Don LUIS HELMUTH MOYA MEYER

#### T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00044/2024

Recurso Contencioso-administrativo nº 712/2020

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª

Presidente:

Ilmo. Sr. Guillermo B. Palenciano Osa

Magistrados:

Ilmo. Sr. Antonio Rodríguez González

Ilmo. Sr. José A. Fernández Buendía

Ilmo. Sr. Helmuth Moya Meyer

SENTENCIA Nº 44

En Albacete, a doce de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO, por la sección primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el presente recurso interpuesto a nombre de CHEYOL, S.L. representada por la Procuradora doña Manuela Cuartero Rodríguez, bajo la dirección letrada de doña Dolores Martínez-Molinero Gracia, habiéndose personado como parte demandada la Administración General del Estado, representada y dirigida por la Abogacía del Estado, siendo ponente de esta sentencia el Ilmo. Sr. Magistrado don Helmuth Moya Meyer.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.

Por la parte demandante se interpuso recurso el 19 de octubre del 2020. Admitido a trámite se reclamó el expediente administrativo.

La parte recurrente formalizó demanda en la que solicitó se declare la nulidad de la resolución, por cuanto que se presentó a la oficina de gestión tributaria copia de estatutos sociales que disponían retribuciones para los administradores, que habían de ser aprobadas anualmente en su cuantía por la Junta General. A su vez presentó acuerdo de la Junta General de 30 de abril del 2014 fijando la cuantía de retribución para el ejercicio 2014. Estos actos, según la certificación del Registrador Mercantil que acompaña, no son inscribibles, porque no modifican lo dispuesto en los estatutos sociales. Con la demanda se acompaña libro de actas legalizado, donde aparece el referido acuerdo de la Junta, por lo que no pueden oponerse defectos formales a la deducción del gasto de retribuciones a administradores en el IS.

#### Segundo.

De la demanda se dio traslado a la Administración demandada, que contestó a la misma oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, y termina por pedir que se desestime la demanda.

Una vez practicada la prueba admitida, las partes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones.

#### Tercero.

Por providencia de 11 de junio del 2021 se declararon conclusas las actuaciones.

El 20 de febrero del 2024 se proveyó la reasignación de la ponencia de este asunto y se fijó para votación y fallo el 6 de marzo del 2024.

#### Cuarto.

Se han observado los preceptos legales que regulan la tramitación del proceso contencioso-administrativo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### Primero.

El recurso contencioso-administrativo se interpone contra el acuerdo del TEAR de 28 de febrero del 2020, por el que se estima en parte la reclamación nº 02-01647-2017 frente a liquidación provisional 201420032070009D dictada en procedimiento de comprobación limitada por la Oficina de Gestión Tributaria de la Delegación de Albacete de la AEAT, relativa al Impuesto de Sociedades, ejercicio 2014.

La cuestión a dirimir es si las cantidades entregadas en el ejercicio 2014 a los integrantes del Consejo de Administración deben considerarse retribuciones y, tener fiscalmente la consideración de gasto deducible, o meras liberalidades por no haber sido determinadas con certeza en los estatutos.

La solución se encuentra en el artículo 217.2 Ley de Sociedades de Capital (Real decreto legislativo 1/2010, en la redacción vigente), según el cual:

"En la sociedad de responsabilidad limitada, cuando la retribución no tenga como base una participación en los beneficios, la remuneración de los administradores será fijada para cada ejercicio por acuerdo de la junta general de conformidad con lo previsto en los estatutos"

Por ello, no es necesario que en los estatutos se fije una concreta cantidad de retribución como defiende la Administración tributaria. Corresponde a la Junta General fijar para cada ejercicio la remuneración de los administradores en el caso de las sociedades limitadas, siempre que los estatutos no hayan determinado que se fije con una participación sobre los beneficios.

En el año 2012 se modificaron los estatutos sociales para determinar que los administradores serían retribuidos, y el acuerdo de Junta General fijó las cantidades que percibirían durante el ejercicio 2014. Al no modificar los estatutos este acuerdo no era un acto inscribible, por lo que la falta de inscripción no puede servir para oponerse al carácter deducible del gasto.

El libro de actas no fue requerido por la oficina de gestión tributaria. Ha sido aportado al proceso y de su examen se desprende que se encuentra debidamente legalizada y que el acuerdo de 30 de abril del 2014 figura inserto en el mismo.

La STS de 4 de febrero del 2010, que se remite a otra de 13 de noviembre del 2008 (recurso nº 3991/2004) no es una cita pertinente. Esta sentencia se refiere a otra clase de sociedad y es aplicable una ley distinta.

La demanda debe estimarse para que se reconozca el carácter deducible de los gastos derivados del abono a los administradores de las remuneraciones acordadas por la junta general.

### **Segundo.**

Las costas se imponen a la administración demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, limitados los honorarios de letrado a 2.000 euros (IVA no incluido).

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, sección primera, ha dictado el siguiente.

### **FALLO**

ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo núm. 712/2020, con imposición de costas a la administración demandada, limitados los honorarios de letrado a 2.000 euros (IVA no incluido).

Notifíquese con indicación de que contra la presente sentencia cabe interponer recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 89.2 de la L.J.C.A.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado D. Helmuth Moya Meyer, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.